



Número de iniciativa	INC/15/2021
Asunto	El que se indica
Oficina	POC

Santiago de Querétaro, Qro., a Enero 03, 2021

**H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA, Integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa de **“INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y 37 Bis DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**; por lo que expongo lo siguiente:



FUNDAMENTACIÓN

La promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2º, 16 fracción VI, 42, 44 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos cuando comenzamos hablar de corrupción, comúnmente lo encuentran ligado, a las acciones realizadas por los Servidores Públicos, puesto que a reflejo de la sociedad se tiene que la corrupción comúnmente es cometida por un servidor público. Puesto que el concepto del ciudadano es considerar a la corrupción como el veneno de las instituciones, y mismo que ha emergido en la democracia del país.

Sin embargo la corrupción va desde el acto de los ciudadanos a pagar sobornos por acceder a un servicio, mismo en el que principalmente se encuentran vinculados los Servidores Públicos. Por lo que para ello es importante definir el *servidor público*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de nuestra Carta Magna que señala que los Servidores Públicos son “los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe



un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.

Por lo que bajo esta tesis constitucional debemos entender que se reputan servidores públicos, a toda aquella persona quienes ejerzan un empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios, así como las demarcaciones territoriales. Y una vez adquiriendo la calidad de servidor público, tienen obligaciones, y rigen su actuar bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que debemos entender que se rigen por lo dispuesto por el artículo 7 de la ley en comento, que señala textualmente

Artículo 7.- *Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión.*
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses ajenos al interés general*
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o*

- prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones de manera objetiva*
- V. Procurar en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades*
 - VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez*
 - VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución*
 - VIII. Preservaran el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general*
 - IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones*
 - X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares*
 - XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses*
 - XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.*

 - XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*



Por ello es que con el fin de combatir las malas acciones realizadas por los servidores públicos y particulares, es que la Ley establece sanciones administrativas, con la intención de sancionar las faltas administrativas graves y no graves, cometidas por los servidores públicos en ejercicio de su cargo, así como de los particulares, y mismas que se encuentran descritas en su numeral

Artículo 78.- *Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

- *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- *Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- *Sanción económica, y*
- *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

En caso de que se determine la inhabilitación, esta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause danos o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla faltas graves que podríamos directamente relacionar con hechos de anticorrupción, a partir del capítulo II,



“De las faltas graves de los Servidores Públicos”, y misma que establece como faltas graves, las siguientes:

- ***Incurrir en cohecho:*** Cuando el funcionario público exija, acepte, obtenga o pretenda obtener dinero, valores, bienes, donaciones, servicios, empleos, para sí o para sus parientes cercanos.
- ***Desvío de recursos públicos:*** Cuando autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos materiales, humanos o financieros, sin fundamentos jurídicos.
- ***Utilización indebida de información:*** Cuando se lucre con información privilegiada, es decir, que no es del dominio público. También se aplica cuando genere y utilice información falsa sobre los rendimientos o beneficios.
- ***Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses:*** Cuando falte a la verdad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, con el fin de ocultar el incremento ilícito de su patrimonio.
- ***Cometer desacato:*** Cuando proporciona información falsa, no informa o retrasa deliberadamente la entrega de información requerida por autoridades judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos

Sin embargo las sanciones vertidas son suficientes para atacar y acontecer los hechos de anticorrupción, por lo que es pertinente, conceder y establecer, en nuestra legislación interna, lo conceptualizado como muerte civil, misma que tiene como génesis que los servidores públicos sancionados no puedan ejercer un cargo de elección popular o por designación. La Muerte Civil, se habla como pena, como sanción al servidor público, sin embargo se propone una muerte civil sancionada desde un punto administrativo o constitucional, no como la pena que se cumple por el delito.



ANTECEDENTES DE MUERTE CIVIL

El principal antecedente de la muerte civil fue en septiembre del 2018 la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano presentó una iniciativa para reformar los artículos 212 del Código Penal Federal y el 78 de la Ley General de Responsabilidad Hacendaria, con la finalidad de que el funcionario o privado que cometa actos de corrupción se le aplique muerte civil.

Así también tenemos un antecedente en 2019, cuando el Pleno del Senado de la República con 110 votos aprobó la iniciativa para reformar Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal, para la inhabilitación definitiva y/o temporal de los servidores públicos, así como de las persona físicas y morales que incurran en faltas administrativas graves.

ÍNDICE DE CORRUPCIÓN EN QUERÉTARO

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) realizada en 2019 por el INEGI los resultados ante las "Experiencias de corrupción" en el Estado de Querétaro fueron los siguientes:

- El 71.9% de la población de 18 años y más percibió que los actos de corrupción en la entidad son de frecuentes a muy frecuentes.
- El 83.6% de la población de 18 años y más manifestó que la corrupción es una práctica muy frecuente en partidos políticos, seguido de policías con el 77.6%.



- La tasa de la población que tuvo contacto con algún acto de corrupción fue de 11, 324 por cada 100,000 habitantes.
- Por otro lado, la tasa de trámites donde la población tuvo contacto con algún servidor público y experimentó un acto de corrupción fue de 15, 205 por cada 100, 000 habitantes

Por lo expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de: de **“INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y 37 Bis DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**; Adicionando en la constitución local, para quedar con a continuación señala:

LEGALIDAD ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el padrón electoral;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</p> <p>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;</p>	<p>ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el padrón electoral;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</p> <p>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;</p>

<p>V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto. Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.</p>	<p>V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto. Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.</p> <p>VII. No haber sido sancionado por responsabilidad administrativa y/o penal, en otro cargo de elección popular o por designación.</p>
--	---

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo.

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo.

Aquellas personas del servicio público que hayan sido sancionados por faltas administrativas graves y/o de corrupción, no podrán desempeñar ningún cargo público de elección popular o por designación, en el Estado de Querétaro.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su análisis consideración y acreditación de los hechos señalados.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

A T E N T A M E N T E

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA

Integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro